

Síntesis del SUP-JIN-64/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: El cómputo realizado por el 19 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral respecto de la elección de la Presidencia de la República, ¿se apega a Derecho?

1. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, las senadurías y diputaciones federales. El 5 de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección de la Presidencia de la República, concluyendo el 6 siguiente.

2. En los resultados del cómputo, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo siete mil seiscientos noventa y cinco votos.

3. En contra del cómputo referido, el Partido de la Revolución Democrática promovió el presente juicio de inconformidad, solicitando la nulidad de la elección, así como de la votación recibida en diversas casillas.

PLANTEAMIENTO DEL ACTOR

- Solicita la nulidad de la elección por la presunta intervención del presidente de la República en el proceso electoral federal.
- Solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, pues considera que varias mesas directivas se integraron indebidamente con personas que no pertenecían a la sección electoral correspondiente, asimismo argumenta que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector y que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

- Los agravios relativos a la nulidad de elección por la presunta intervención del presidente de la República **son inoperantes**, ya que cualquier irregularidad que afecte al principio de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controviertan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.
- Los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla son infundados e inoperantes. De las constancias se advierte que en cada caso las mesas directivas de casilla se integraron con personas pertenecientes a la sección electoral correspondiente, y las irregularidades que se suscitaron por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar no fueron determinantes para el desarrollo de la votación.

Se **confirma** el acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-64/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 19
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO DEL
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirma el cómputo de la elección de la Presidencia de la República realizado por el 19 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. TRÁMITE.....	5
3. COMPETENCIA.....	6
4. TERCERO INTERESADO.....	6
5. PROCEDENCIA.....	6
5.1 Requisitos generales.....	7
5.2 Requisitos especiales.....	8
6. ESTUDIO DE FONDO.....	8
6.1. Planteamiento del caso.....	8
6.2. Metodología de estudio.....	10
6.3. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.....	10
6.4. Marco jurídico.....	11
6.5. Caso concreto.....	22
6.5.1. Casillas impugnadas por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.....	22
6.5.2. Casillas impugnadas por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar.....	26
6.6. Planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial.....	29
6.6.1. Decisión de la Sala Superior.....	30
7. RESOLUTIVO.....	33

GLOSARIO

Consejo distrital:	19 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección presidencial:	Elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES¹

- (1) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, las senadurías y diputaciones federales.
- (2) **2.2. Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital efectuó la sesión especial de cómputo distrital,² de la cual se obtuvieron los siguientes resultados de la elección presidencial:

¹ Las fechas que se enlistan a continuación corresponden a 2024, salvo mención en contrario. Además, se derivan de las afirmaciones de la demanda y demás constancias del expediente.

² Véase la copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de presidencia del respectivo Consejo Distrital, que obra en el Sistema de Información para las Elecciones Federales.



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	80,109	Ochenta mil ciento nueve
	17,487	Diecisiete mil cuatrocientos ochenta y siete
	4,738	Cuatro mil setecientos treinta y ocho
	6,962	Seis mil novecientos sesenta y dos
	6,670	Seis mil seiscientos setenta
	19,226	Diecinueve mil doscientos veintiséis
morena	87,098	Ochenta y siete mil noventa y ocho
	8,136	Ocho mil ciento treinta y seis
	1,086	Mil ochenta y seis
	333	Trescientos treinta y tres
	158	Ciento cincuenta y ocho
	9,522	Nueve mil quinientos veintidós
	527	Quinientos veintisiete
	1,195	Mil ciento noventa y cinco
	1,708	Mil setecientos ocho
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	454	Cuatrocientos cincuenta y cuatro
VOTOS NULOS	4,025	Cuatro mil veinticinco
VOTACIÓN FINAL	249,434	Doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	83,531	Ochenta y tres mil quinientos treinta y uno
	20,821	Veinte mil ochocientos veintiuno
	7,695	Siete mil seiscientos noventa y cinco
	10,997	Diez mil novecientos noventa y siete
	10,961	Diez mil novecientos sesenta y uno
	19,226	Diecinueve mil doscientos veintiséis
morena	91,724	Noventa y un mil setecientos veinticuatro
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	454	Cuatrocientos cincuenta y cuatro
VOTOS NULOS	4,025	Cuatro mil veinticinco
VOTACIÓN FINAL	249,434	Doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro

Votación final obtenida por las candidaturas

Proceso Electoral Federal 2023-2024		
Presidencia		
Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
	112,047	Ciento doce mil cuarenta y siete
	113,682	Ciento trece mil seiscientos ochenta y dos



Proceso Electoral Federal 2023-2024		
Presidencia		
Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
	19,226	Diecinueve mil doscientos veintiséis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	454	Cuatrocientos cincuenta y cuatro
VOTOS NULOS	4,025	Cuatro mil veinticinco

- (3) La sesión de cómputo distrital concluyó a las cuatro horas con veinticinco minutos del seis de junio.³
- (4) **2.3. Demanda.** Inconforme, el diez de junio, el PRD promovió un juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital.⁴

2. TRÁMITE

- (5) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-64/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (6) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió a trámite la demanda, realizó un requerimiento de información y, una vez que estuvo debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, por no existir prueba pendiente por desahogar o diligencia por realizar.

³ Al respecto, en el Acta circunstanciada AC70/INE/CM/CD19/05-06-2021 que obra en el Sistema de Información para las Elecciones Federales se asienta lo siguiente: "Acto seguido, se decretó un receso a las cuatro horas con veinticinco minutos para reanudarse a las doce horas con veinticinco minutos, toda vez que el recuento había terminado dentro del parámetro aceptable del tiempo para recuento."

⁴ Véase el sello de recepción del medio de impugnación anexo al expediente de este juicio.

3. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir el cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en casilla y nulidad de la elección, cuyo conocimiento le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

4. TERCERO INTERESADO

- (8) El escrito de tercero interesado suscrito por Mónica Montserrat Montiel Juárez, quien se ostenta como representante de Morena ante el Consejo Distrital, resulta improcedente, debido a que se presentó de manera extemporánea.
- (9) Se considera extemporáneo, ya que no se cumple con el requisito de oportunidad en la presentación del escrito, porque se realizó fuera del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (10) De la razón de fijación del medio de impugnación en estrados, se advierte que el plazo de setenta y dos horas para comparecer como tercero interesado transcurrió del diez de junio a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos a la misma hora del trece de junio; por tanto, si el escrito de tercería se presentó el catorce de junio a las nueve horas con cuarenta minutos, resulta evidente su extemporaneidad.

5. PROCEDENCIA

- (11) La demanda de este juicio cumple los requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52,

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 164; 166, fracción II; y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5.1 Requisitos generales

- (12) **1. Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del partido político, el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, el acto impugnado, los hechos, los agravios que la causa el acto reclamado y las pruebas ofrecidas.
- (13) **2. Legitimación.** El PRD tiene legitimación activa para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político nacional.
- (14) **3. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo. El artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda del juicio de inconformidad –para impugnar los resultados consignados en las actas respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético– debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en el que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial.
- (15) En ese sentido, el cómputo distrital de la elección presidencial inició el cinco de junio y concluyó al día siguiente, esto es, el seis de junio.⁶ Conforme a lo anterior, el plazo de cuatro días para presentar el juicio de inconformidad comprendió del siete al diez de junio, de ahí que, si la demanda se presentó el diez, es evidente su promoción oportuna.
- (16) **4. Personería.** La personería de quien se ostenta como representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital está acreditada, ya que la autoridad responsable así lo reconoce en su informe circunstanciado.

⁶ Esto se advierte del contenido del Acta Circunstanciada de la sesión de cómputo distrital AC70/INE/CM/CD19/05-06-2024, que obra en el Sistema de Información para las Elecciones Federales.

5.2 Requisitos especiales

- (17) **1. Elección que se impugna.** Se cumple con el requisito, puesto que el PRD señala que controvierte la elección de la Presidencia de la República.
- (18) **2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate.** Se cumple con el requisito, porque en la demanda se señala como acto reclamado los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o por nulidad de la elección.
- (19) **3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas.** Se acredita esta exigencia, porque el actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, menciona la causal de nulidad correspondiente y las razones en las que basa su impugnación.
- (20) Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y especiales del juicio de inconformidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (21) El PRD promovió un juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados de la elección presidencial en el 19 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y por nulidad de la elección.
- (22) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la elección por la presunta intervención del presidente de la República en el proceso electoral federal, cuya conducta –en su opinión– resulta violatoria del artículo 134 de la Constitución general y tuvo una repercusión favorable para los partidos Morena y sus candidaturas, así como para los demás institutos políticos que conformaron la Coalición “Seguimos Haciendo Historia”.



- (23) También, solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, pues considera que varias mesas directivas se integraron indebidamente con personas que no pertenecían a la sección electoral correspondiente, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.⁷
- (24) A continuación se identifican las casillas impugnadas por el PRD por la actualización de la causal señalada:

Artículo 75, párrafo 1, inciso e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE	
Número	Casilla
1	591 contigua 3
2	654 contigua 1
3	666 básica
4	667 básica
5	667 contigua 1
6	669 contigua 1
7	669 contigua 2
8	2395 básica
9	2416 básica
10	2442 básica
11	2442 contigua 1
12	2496 básica

- (25) De igual forma, solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al considerar que se permitió el sufragio a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector y que no aparecían en la lista nominal

⁷ Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; [...]”.

de electores de la casilla, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.⁸

- (26) A continuación se identifican las casillas impugnadas por el PRD, por la actualización de la causal señalada:

Artículo 75, párrafo 1, inciso g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores	
Número	Casilla
1	540 contigua 1
2	2345 contigua 1
3	2356 contigua 1
4	2386 contigua 1

6.2. Metodología de estudio

- (27) En primer término, se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en cada casilla por las causales señaladas, y, posteriormente, se procederá al estudio de los motivos de disenso relacionados con la nulidad de toda la elección formulados por el PRD, sin que ello le genere un perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que, de ser el caso, todo lo planteado sea estudiado y resuelto.⁹

6.3. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla

- (28) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque considera que varias mesas directivas se integraron indebidamente con personas no autorizadas según la LEGIPE, pues no fueron autorizadas por el Consejo Distrital o no pertenecían a la

⁸ Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;”.

⁹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



sección electoral correspondiente; además de que en diversas casillas se permitió votar a ciudadanos que no contaban con credencial de elector. Por tal motivo, el partido hace valer la actualización de las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y g), de la Ley de Medios.

- (29) Conforme a lo anterior, esta Sala Superior procederá al estudio de estos agravios en los términos expuestos por el PRD.

6.4. Marco jurídico

- (30) Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanas y ciudadanos –previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral–, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.¹⁰
- (31) Las mesas directivas de casilla –como autoridad electoral– tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. En cada sección electoral se instalará una mesa directiva de casilla.¹¹
- (32) Se debe tomar en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, por lo que la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral. En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:
- a.** La actuación del funcionariado suplente.
 - b.** El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, previamente insaculadas por la autoridad electoral.
 - c.** La integración de la casilla por personas que, sin haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto y

¹⁰ Artículo 81, párrafo 1, de la LEGIPE.

¹¹ Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LEGIPE.

cuenten con credencial para votar con fotografía, además de que pertenezcan a la sección electoral y estén inscritas en la lista nominal de electores respectiva.¹²

- (33) Se debe considerar que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanas y ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.
- (34) Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, esta Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:
- a. Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieron del resto de la documentación generada.¹³
 - b. Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.¹⁴
 - c. Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes, sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital.

¹² Véase el artículo 274, de la LEGIPE.

¹³ Sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁴ Véase la sentencia de esta Sala Superior en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-181/2012.



- d. Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.¹⁵
- e. Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que se debe analizar el resto del material probatorio para llegar a una conclusión de tal naturaleza.
- (35) La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.
- (36) Así, para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, los nombres y las firmas de los funcionarios que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, o bien los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.
- (37) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que los funcionarios sí estuvieron presentes.¹⁶
- (38) Lo anterior es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de la firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás

¹⁵ Sentencias recaídas a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.

¹⁶ Jurisprudencia 17/2002, de rubro **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla aparece el nombre y la firma de dicha persona.

(39) Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas:¹⁷

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o se escriben con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos, esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.¹⁸
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores¹⁹ no genera la nulidad de la votación recibida.

¹⁷ Tesis XLIII/98 de rubro **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

¹⁸ Ejecutorias de los Juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.

¹⁹ Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



- (40) Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.
- (41) En atención a esta casual, esta Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:
- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.²⁰
 - Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
 - Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.²¹
- (42) Esta Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: **i)** identificar la casilla impugnada; **ii)** precisar el cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mencionar el nombre completo de la

²⁰ Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Asimismo, véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

²¹ El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”

persona que se alega indebidamente recibió la votación o algunos elementos que permitan su identificación.²²

- (43) El criterio en cuestión buscó evitar que se permitiera, a través de argumentos genéricos y sin sustento, que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.
- (44) De otra forma, los promoventes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, por lo que el Tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.
- (45) En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.
- (46) Sin embargo, en el precedente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, esta Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

²² Jurisprudencia 26/2016 No Vigente de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.



- (47) Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.
- (48) Además, consideró que era suficiente con verificar las actas de escrutinio y cómputo, como las de la jornada electoral, y advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.
- (49) Acorde con el criterio señalado, esta Sala Superior considera que en aras de garantizar un acceso pleno a la justicia electoral²³ que privilegia la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,²⁴ **resulta suficiente** para el estudio de la causal de nulidad de votación relativa a la integración de casillas por personas no autorizadas por la ley, que el promovente de un medio de impugnación promovido en contra de los

²³ Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

²⁴ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021 de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017). Registro digital: 2023741. Undécima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754

cómputos oficiales de las elecciones **señale** la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que indebidamente integró la mesa directiva** o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.

- (50) En este sentido, el criterio adoptado en este asunto es coincidente con el establecido en el recurso SUP-REC-893/2018, pues en ambos se busca privilegiar la solución del conflicto en el caso de impugnaciones de resultados de elecciones cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración²⁵, lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además del señalamiento de la casilla impugnada, el cargo que se estima integró indebidamente la mesa directiva.
- (51) Si bien es cierto que en ese recurso de reconsideración la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.
- (52) Considerar como elemento definitorio para la procedencia del estudio de la causal de nulidad la obligación de proporcionar el nombre completo de la persona que indebidamente integró la casilla sería restringir el acceso a la justicia que imparte este Tribunal Electoral, pues lo que se buscó con el criterio sostenido en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, fue la apertura del estudio de la causal de nulidad con base en elementos mínimos.
- (53) Por ello, en los casos en los que el promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí

²⁵ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.



identificó el cargo impugnado, se está en presencia de uno de los dos elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.

- (54) Es decir, el actor puede optar por señalar uno u otro requisito para considerarlo como elemento mínimo para el estudio de la causal de nulidad.
- (55) No pasa desapercibido, que esta Sala Superior en diversos medios de impugnación reiteró la obligación de los promoventes de proporcionar el nombre de las personas que integraron indebidamente los centros de votación. Sin embargo, las decisiones recaídas a esos asuntos no resultan contradictorias con el pronunciamiento en este asunto, pues los actores incumplieron el deber de proporcionar elementos mínimos para el estudio de la causal y la identificación plena de la persona que se estima fungió indebidamente como integrante de casilla.²⁶
- (56) En estos términos, una vez precisado el cargo del funcionario y las casillas controvertidas –elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios– el órgano jurisdiccional podrá contrastar con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el encarte y el listado nominal de electores, si la persona señalada se encontraba designada para integrar la casilla o si pertenece a la sección.
- (57) Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la LEGIPE, para estar en aptitud de ejercer el derecho del voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución general, los

²⁶ Los asuntos son los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022, en los que se resolvió que el partido partió de la premisa incorrecta de que el Tribunal local debió efectuar un análisis oficio de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando era el propio partido el que estaba obligado a señalar las discrepancias y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas por ley, por no aparecer en el encarte o no estar inscritos en el listado nominal de electores de la sección respectiva.

Otros asuntos relacionados son los Recursos de Reconsideración SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1156/2021 y su acumulado SUP-REC-1165/2021, en los que se determinó que la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 no permite analizar una causal de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal**, como es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación no se apega a la Ley de Medios.

ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

- (58) Asimismo, el artículo 131, párrafo 2, del referido ordenamiento, dispone que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto. Por su parte, conforme a lo establecido en los artículos 278 y 279 de la LEGIPE, para ejercer el derecho al voto, los electores deben mostrar su credencial para votar ante la mesa directiva de casilla y, una vez que se compruebe que aparece en las listas nominales, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones.
- (59) De conformidad con lo señalado, el artículo 75, inciso g), de la Ley de Medios, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en el artículo 85 de ese mismo ordenamiento, y en la LEGIPE.
- (60) De esta forma, los casos de excepción previstos en el artículo 85 de la Ley de Medios, y los artículos 279, párrafo 5, y 284, de la LEGIPE comprenden los siguientes:
- i.* Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla en las que estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;
 - ii.* Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y



- iii.* Quienes cuenten con una resolución favorable, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en la lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político-electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.
- (61) De las disposiciones señaladas, es posible concluir que la causal de nulidad tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, ya que, de permitir votar a ciudadanos que no cuenten con credencial para votar, o que, teniéndola no estén registrados en el listado nominal correspondiente, esa voluntad podría verse viciada.
- (62) Así, retomando lo señalado en el artículo 75, inciso g), de la Ley de Medios, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben colmar dos elementos esenciales:
- i.* Que se acredite que en la casilla se permitió votar a ciudadanos sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y
 - ii.* que la referida circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.
- (63) Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior²⁷ que, para acreditar la determinancia, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación y que, de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto.

²⁷ Véase SUP-JIN-94/2012, SUP-JIN-300/2012 y acumulado, entre otros.

- (64) Para ello, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar. Así, de ser el caso que el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma la determinancia y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.
- (65) También puede actualizarse dicho elemento cuando, sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en el expediente circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó la certeza que tutela esta causal.

6.5. Caso concreto

6.5.1. Casillas impugnadas por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE

- (66) En este juicio, el PRD argumenta que diversas mesas directivas de casilla estuvieron integradas por personas no autorizadas por la ley, pues no se encontraban inscritas en el listado nominal de electores y no pertenecían a la sección electoral respectiva. Por esa razón, considera que la votación recibida en las mesas directivas impugnadas debe ser anulada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.
- (67) Para demostrar la irregularidad alegada, el PRD aportó como elementos: **a) la casilla impugnada y b) el cargo del funcionario impugnado.**
- (68) En ese sentido, para el estudio de la causal que se menciona, están agregadas al expediente copias fotostáticas de las actas de escrutinio y cómputo, copias certificadas de los listados nominales de electores utilizados en la casilla el día de la elección, copia certificada de la comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a las y los funcionarios de mesa directiva de casilla, a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de pruebas documentales públicas. Esto, en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos a) y b) de la Ley de Medios.



- (69) En opinión de esta Sala Superior, los elementos anteriores resultan suficientes para atender los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casillas, pues de los datos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se puede obtener el nombre de la persona que supuestamente ocupó el cargo indebidamente, el cual puede ser contrastado con el listado de ubicación e integración de casillas (encarte) o el listado nominal de electores, para identificar si la persona impugnada pertenece a la sección electoral y/o está inscrita en la lista nominal.
- (70) De la revisión de las constancias agregadas al expediente se advierte lo siguiente:

Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Escrutinio y Cómputo)	Listado nominal de electores	Observaciones
	Número	Tipo				
1	591	Contigua 3	Primer secretario	José Eduardo Alvarado Lagunas	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 134)	La persona se encuentra autorizada en el encarte y pertenece a la sección electoral.
2	654	Contigua 1	Primer secretario	Alan Vázquez Montes	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 548)	La persona pertenece a la sección electoral.
3	666	Básica	Segundo secretario	Abby Daena de León Salgado	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 310)	La persona pertenece a la sección electoral y fue autorizada en el encarte como 2. ^{do} escrutador.
4	667	Básica	Segundo secretario	María de Lourdes González	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 435)	La persona pertenece a la sección electoral.
5	667	Contigua 1	Segundo secretario	Enio Gustavo Torres Casas	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 573)	La persona pertenece a la sección electoral.
6	669	Contigua 1	Segundo secretario	Alicia Quintana Castillo	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla contigua 2 (consecutivo 116)	La persona pertenece a la sección electoral.
7	669	Contigua 2	Segundo secretario	Liliana María Segovia Álvarez	Aparece Liliana María Segovia Ángeles en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 347)	Liliana María Segovia Álvarez aparece como segunda secretaria, pero en realidad se trata de Liliana María Segovia Ángeles, quien sí pertenece a la sección.
8	2395	Básica	Primer secretario	Alejandra Núñez de la O	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla contigua 1 (consecutivo 176)	La persona pertenece a la sección electoral y fue autorizada

Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Escrutinio y Cómputo)	Listado nominal de electores	Observaciones
	Número	Tipo				
						en el encarte como 2. ^{do} escrutador.
9	2416	Básica	Segundo secretario	Juan Carlos Granados Sosa	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 340)	La persona pertenece a la sección electoral.
10	2442	Básica	Segundo secretario	Leonel San Agustín Coquis	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla contigua 1 (consecutivo 314)	La persona pertenece a la sección electoral.
11	2442	Contigua 1	Segundo secretario	Javier Eduardo Ballinas Ascencio	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla básica (consecutivo 76)	La persona pertenece a la sección electoral.
12	2496	Básica	Segundo secretario	Angélica Rebeca Muñoz Segovia	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 233)	La persona pertenece a la sección electoral.

- (71) Del cuadro anterior se observa que, respecto de la casilla 669 Contigua 2, a pesar de que el nombre asentado en el acta de escrutinio y cómputo no coincide plenamente con el nombre asentado en la lista nominal de electores correspondiente, existen grandes similitudes que hacen suponer que hubo un error en el llenado del acta, máxime que no hay registro de incidentes en este tenor, y que se debe partir de la presunción de la validez de los actos.
- (72) Al respecto, se debe advertir que, de acuerdo con las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, invocables de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, es habitual que las personas que llevan a cabo el llenado de las diversas actas el día de la jornada electoral puedan incurrir en un error mecánico de escritura, lo cual permite establecer la conclusión de que la aludida mesa directiva de casilla se integró debidamente, y que la irregularidad señalada solamente se trata de un error en el llenado del segundo apellido de la persona que integró la mesa.
- (73) Esta presunción se refuerza, además, a partir de que la ciudadana –cuya participación en la mesa directiva de casilla se impugna– sufragó el día de la jornada electoral, como se constata de la respectiva lista nominal de



electores, en la que se advierte en el apartado correspondiente la impresión del sello “VOTÓ”.

- (74) Además, de autos se advierte que, al momento de recibir el apoyo por concepto de alimentación entregado a las y los funcionarios de mesa directiva de casilla, presentó una credencial para votar en la que aparece el nombre de Liliana María Segovia Ángeles.
- (75) En ese contexto, si bien existe una irregularidad en el llenado del acta, lo cierto es que no es de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la votación, pues se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.
- (76) Así, cuando no existe prueba de que la certeza se encuentra afectada, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- (77) Ahora bien, de los datos obtenidos en las constancias del expediente con respecto al resto de las casillas impugnadas, se concluye que las personas señaladas en las actas de escrutinio y cómputo que integraron las casillas estaban autorizadas para fungir como integrantes de las mesas directivas, al pertenecer a la sección electoral y estar inscritas en el listado nominal de electores respectivo.
- (78) Por tanto, **no le asiste razón** al partido político en cuanto a que debe anularse la votación recibida en las casillas impugnadas, porque las sustituciones se realizaron conforme a las exigencias establecidas en el artículo 274, párrafo 5, de la LEGIPE.
- (79) De ahí que el agravio expresado en la demanda deba calificarse como **infundado**.

6.5.2. Casillas impugnadas por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar

- (80) A continuación, el PRD argumenta que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector y no aparecían en la respectiva lista nominal de electores en diversas casillas. Por esa razón, considera que la votación recibida en las casillas impugnadas debe ser anulada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso g), de la Ley de Medios.
- (81) En ese sentido, para el estudio de la causal que se menciona, están agregadas al expediente las copias fotostáticas de las hojas de incidentes correspondientes a cada una de las casillas que se impugna, a las que se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de pruebas documentales públicas. Esto, en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos a) y b) de la Ley de Medios.
- (82) Para demostrar la irregularidad alegada, el PRD aportó como elemento una tabla con los siguientes datos:

Estado	Distrito	Cabecera	Sección		Descripción
			Número	Tipo de casillas	
Ciudad de México	19	Coyoacán	540	Contigua 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
Ciudad de México	19	Coyoacán	2345	Contigua 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
Ciudad de México	19	Coyoacán	2356	Contigua 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
Ciudad de México	19	Coyoacán	2386	Contigua 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.

- (83) En primer término, se considera que el agravio formulado es **inoperante**, ya que el PRD omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se permitió votar a ciudadanos sin contar con credencial para votar, el nombre de las personas a las que supuestamente se les permitió votar, o algún material probatorio que permita corroborar su dicho. Pues, como se advierte, se limita a señalar que, en las respectivas casillas “la persona



electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”.

- (84) Así, se considera que lo manifestado por el PRD no es suficiente para el estudio de la causal de nulidad en cuestión, ya que, como se mencionó, omite mencionar el nombre de la persona a la que supuestamente se le permitió votar sin contar con credencial para votar ni las razones por las que considera que dicha irregularidad fue determinante para la votación en cada una de las casillas.
- (85) Al respecto, este Tribunal Electoral ha determinado que a la parte demandante le corresponde cumplir con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.
- (86) Por ello, no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que, en determinadas casillas votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.
- (87) No obstante, de un análisis de las copias fotostáticas de las hojas de incidentes remitidas por la autoridad responsable en relación con la causal de nulidad invocada por el PRD, se considera que el agravio expuesto es **infundado** de conformidad con lo siguiente.
- (88) Respecto de la casilla correspondiente a la sección 540 contigua 1, se menciona un incidente durante el desarrollo de la votación a las 11 horas, que se lee como sigue: “Por error se entregó a un ciudadano dos boletas de diputación federal correspondiente al bloque de folios 025,701-025,800”.
- (89) En relación con lo anterior, si bien se advierte la existencia de una irregularidad, lo cierto es que se refiere a la entrega de boletas correspondientes a la elección de diputaciones federales, por lo que de

ninguna manera podría incidir en la votación de la elección que se impugna en el presente juicio. De ahí que el agravio se considere **infundado** con respecto a la casilla en cuestión.

- (90) Por otro lado, en lo concerniente a la casilla correspondiente a la sección 2345 contigua 1, se menciona un incidente durante el desarrollo de la votación, a las 14:14 horas, de la siguiente manera: “No se encuentra en la lista nominal Mora León Carlos Clave MRLNCR71060109H600 votó las boletas se contabilizó en representantes”. En la misma casilla se menciona un incidente durante el escrutinio y cómputo, a las 21 horas, de la siguiente forma: “Por afluencia de la gente se entregó boletas conforme iban llegando.”
- (91) De lo anterior es posible advertir que se permitió votar a una persona sin que perteneciera a la sección en cuestión, por lo que dicho voto constituye una irregularidad, dado que no se configura ninguno de los supuestos de excepción señalados en la LEGIPE o en la Ley de Medios.
- (92) No obstante, dicha inconsistencia no es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor, como se puede advertir de la siguiente tabla:²⁸

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1.º LUGAR	VOTACIÓN 2.º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1.º y 2.º LUGAR	ES DETERMINANTE
1	2345	C1	1	127	97	30	No

- (93) Con base en lo expuesto es que se considera **infundado** el agravio con respecto a la referida casilla.
- (94) En cuanto a la casilla de la sección 2356 contigua 1, se advierte un incidente durante el desarrollo de la votación a las 11:45 horas, que se lee como sigue: “Se canceló votación porque el ciudadano no apareció en la lista nominal.”

²⁸ Véase el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la sección 2345 contigua 1.



- (95) En relación con lo anterior, si bien se advierte la existencia de una irregularidad, en cuanto a que se permitió sufragar a un ciudadano que no aparece en la lista nominal, lo cierto es que en la misma hoja de incidentes se menciona que la votación fue cancelada, subsanando con ello la irregularidad presentada, por lo que se considera **infundado** el agravio.
- (96) Finalmente, en lo relativo a la casilla de la sección 2386 contigua 1, se menciona un incidente durante el desarrollo de la votación a las 9:31 horas, de la siguiente forma: “La persona electora ejerció su voto sin credencial. El presidente entregó 3 boletas de presidencia, senadores y diputados, percatándose que el votante era de otra sección, procedió a quitarle las boletas al ciudadano informando que pertenecía a otra sección, anulando los votos limpios del ciudadano.”
- (97) En relación con lo señalado en el párrafo que antecede, si bien se advierte la existencia de una irregularidad, en cuanto a que se le entregaron boletas para votar a un ciudadano que no aparece en la lista nominal, lo cierto es que en la misma hoja de incidentes se menciona que se le quitaron las boletas y que fueron anuladas, por lo que se considera que la actuación fue subsanada, de ahí que se considere **infundado** el agravio.

6.6. Planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial

- (98) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la elección presidencial, ya que la votación recibida en todas las mesas directivas de casillas que se instalaron el dos de junio se encontró viciada desde antes del referido proceso electivo, por la indebida intervención del Gobierno Federal, lo que vulneró los principios de neutralidad y la equidad, así como los principios rectores de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- (99) A su consideración, la conducta del presidente de la República, junto con sus candidatos a diferentes cargos de elección popular, de manera flagrante, continua, sistemática y reiterada, violaron los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución general, del que se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- (100) Así, destaca que el actual presidente de la República, así como Claudia Sheinbaum Pardo, de manera flagrante y sistemática vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en materia electoral, generando una serie de ventajas, privilegios indebidos y beneficios dirigidos en favor de los integrantes de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, privando de manera implícita a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad.
- (101) El partido promovente sustenta lo anterior a partir de diversos procedimientos especiales sancionadores en los que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó que Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, ha violado los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por expresiones emitidas en las conferencias de prensa, conocidas como “mañaneras”.
- (102) Además, el promovente manifiesta que esta Sala Superior, a lo largo de la sustanciación del proceso electoral concurrente 2023-2024, ha tenido conocimiento de las conductas del presidente de la República, las cuales han sido sancionadas o han sido objeto de medidas cautelares por el Instituto Nacional Electoral y confirmadas por esta Sala.
- (103) Con base en lo expuesto, solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de las casillas que se instalaron el dos de junio.

6.6.1. Decisión de la Sala Superior

- (104) La Ley de Medios establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales en la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral federal. De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, los actos que se enlistan en seguida son impugnables en la



elección presidencial de los Estados Unidos Mexicanos mediante el juicio de inconformidad:

- i.* Los resultados consignados en las actas de cómputos distritales respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético; y
 - ii.* Por nulidad de toda la elección.
- (105) Así, en la elección presidencial, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital correspondiente; mientras que, si se pretende impugnar la elección presidencial, el juicio de inconformidad se presenta ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, durante los cuatro días siguientes a la presentación del informe que rinde el Secretario Ejecutivo al propio Consejo General, de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección.²⁹
- (106) En ese sentido, se enfatiza que mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad planteada, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos planteamientos deben analizarse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.
- (107) Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley de Medios, en el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla, el actor debe cumplir con el requisito de hacer la mención individualizada de las casillas de las cuales solicita la nulidad de la votación, así como la causal

²⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, párrafo 5, y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 326, de la LEGIPE.

para cada una de ellas, y en caso de que se impugnen los resultados del acta por error aritmético, se deberá de hacer el señalamiento del error.

- (108) Por otro lado, si se impugnara toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueva deberán señalarse situaciones desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla o del error aritmético.
- (109) En consecuencia, en el presente juicio de inconformidad, es imposible jurídicamente estudiar actos que no guarden relación directa con la impugnación de los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla, debido a alguna de las causales establecidas en la Ley de Medios o por error aritmético.
- (110) Por tanto, en relación con los planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, ya que como se señaló, las irregularidades que afecten al principio de neutralidad y equidad, o a los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, pero no en el juicio de inconformidad mediante el que se controviertan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.
- (111) Es importante destacar que esa imposibilidad no implica la denegación de justicia, pues como ha quedado expuesto, el juicio en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidad que no guarde relación con la nulidad de la votación recibida en casilla o con el error aritmético es el juicio de inconformidad en el que se impugna la elección presidencial.

Máxime que, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el promovente presentó un juicio de inconformidad a fin de controvertir la elección presidencial, al cual se le asignó el número de expediente SUP-JIN-144/2024.



- (112) De tal manera que los agravios del PRD resultan **inoperantes e infundados**, por lo que procede **confirmar** el cómputo de la elección de la Presidencia de la República realizado por 19 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, de conformidad con lo acordado por el pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.